J,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1568 – 2009 LIMA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente Jesús Arquímedes Jiménez Labán, contra el auto superior de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante a foias doscientos cincuenta: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente mediante escrito de fundamentación de ágravios de fojas doscientos cincuenta y seis, esgrime como argumentos que no procede el abandono cuando existen de por medio mecanismos administrativos dilatorios y sanciones disciplinarias contra el auxiliar jurisdiccional como ha ocurrido en el presente proceso; que la falta de celeridad en la administración de justicia no es un asunto que competa al recurrente, sino más bien con la decisión idónea de la judicatura en beneficio del justiciable, por tanto, no es cierto que desde agosto de dos mil seis no se impulsara la causa. Segundo: Que, para que una decisión se estime como justa debe haber sido expedida observando el debido proceso, derecho fundamental que se encuentra expresamente reconocido a todo ciudadano en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; tratándose de una restricción al derecho de solicitar al órgano jurisdiccional el reconocimiento de un derecho -por medio del abandono del proceso-, es de puntualizarse que una décisión justa, debe haber cumplido con los cánones de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente cuatro mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1568 – 2009 LIMA

novecientos ochenta y nueve guión dos mil seis - PHC/TC - (caso John Mc. Carter y otros), además de estar suficientemente motivada. Tercero: Que, el artículo doscientos noventa y ocho inciso primero del Código de Procedimientos Penales estatuye que una resolución es nula cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal; es de entenderse conforme a una interpretación teleológica y conforme a la Carta Magna, que cuando la disposición legal citada hace alusión a "ley procesal penal" no sólo se está refiriendo a disposiciones con rango de ley, sino también -con mayor razón- a las garantías establecidas por la Constitución Política del estado. Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, es una agrantía reconocida expresamente en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que la motivación debe ser adecuada y suficiente, independientemente de su extensión, de manera tal que a través de la misma se pueda controlar la razonabilidad o proporcionalidad de la misma, pues de otra manera no podría estimarse ni como racional ni justa la decisión (ver Sentencia recaída en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos - HC - TC). La racionalidad debe entenderse como la posibilidad del control externo del discurso justificativo de los jueces, y particularmente por los justiciables y el tribunal revisor. Cuarto: Que, examinando el caso 🛝 concreto se advierte que el auto expedido por el Juzgado de origen a fojas doscientos dos se pronunció no sólo por el abandono del /

4/1

M

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1568 – 2009 LIMA

 $i_j$ 

proceso, pues también declaró nula la resolución de fojas ciento treinta y tres y siguiente de fecha quince de octubre de dos mil siete en el extremo de los literales a) -citación al querellado para su concurrencia a rendir su declaración instructiva-, c) -ordena correr traslado de la excepción de naturaleza de acción deducida por el querellado Jurgensen Flores- y la parte in fine de dicha resolución -ordena llevar a cabo la diligencia de visualización de videos-, así como la resolución de fojas ciento setenta y ocho -erróneamente foliado en el expediente principal- su fecha once de enero de dos mil ocho -señaló de oficio fecha para la declaración instructiva de los querellados-; posteriormente declaró el abandono del proceso; en ese sentido, el auto superior al resolver la apelada ha obviado pronunciarse respecto a dichas decisiones que también fueron recurridas, pues sólo realizó una mera descripción en cuanto a las fechas de presentación de los escritos presentados por los sujetos procesales sin precisar si estos habían sido proveídos dentro del plazo previsto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivando su decisión sólo en la procedencia del abandono del proceso, cuando dichos extremos guardan intrínseca relación con el pronunciamiento final, que en este caso es la declaración del abandono procesal; por lo tanto, habiéndose expedido la resolución cuestionada infringiendo constitucional de motivación suficiente, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo doscientos noventa y ocho inciso uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULO el auto superior de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos cincuenta, que confirmó el auto de fojas doscientos dos y siguiente, de fecha veintidós de abril 🚚

(m)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1568 – 2009 LIMA

de dos mil ocho que declaró: i) procedente la nulidad solicitada por el recurrente, de la resolución de fojas ciento treinta y tres y siguiente, su fecha quince de octubre de dos mil siete en el extremo de los literales a), c) y la parte in fine de la referida resolución, así como la resolución de fojas ciento setenta y ocho -erróneamente foliado en el expediente principal- su fecha once de enero de dos mil ocho, en el extremo que señaló diligencias; y, ii) procedente el abandono del proceso seguido contra Gilberto Hume Hurtado y Eric Arnold Jurguensen Flores, por delito contra el Honor en su modalidad de calumnia y difamación agravada, en agravio de Jesús Arquímedes Jiménez Labán; en consecuencia, MANDARON que la Sala Penal Superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF & Bancomoticaion

NEYRA FLORES

BE PUBLICO CONFORME A LEY

WIGHET WIGEL SOTELO TASAYO

/ ここRETARIO(e)

ਕ ਟਾਅਸਤੀ Transitoria ਸਲਾਵ SUPREMA

BD/orj

Clue Danin (liver &